

**REGLAMENTO (CE) Nº 2203/2004 DE LA COMISIÓN  
de 21 de diciembre de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

adaptarse el número de explotaciones contables establecido en el anexo I para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia y Luxemburgo con el fin de mantener el tamaño actual de la muestra.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 6,

(4) Debe ajustarse el número de explotaciones contables de Suecia debido a modificaciones de los límites de las circunscripciones.

(5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1859/82.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece el número de explotaciones contables por circunscripción. El número de explotaciones contables que deberá seleccionarse por circunscripción podrá ser superior o inferior en un 20% a esa cifra, sin que este margen implique una disminución del número total de explotaciones contables por Estado miembro.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(2) Debido a la dificultad de gestionar financieramente una medida de este tipo, el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas <sup>(3)</sup>, limita por Estado miembro el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas que pueden optar a la financiación comunitaria. Por motivos de claridad y coherencia, esa modificación debe reflejarse en el Reglamento (CEE) nº 1859/82. Se seguirá permitiendo una cierta flexibilidad en el número de explotaciones contables por circunscripción, siempre que se respete el límite de explotaciones contables del Estado miembro en cuestión.

El Reglamento (CEE) nº 1859/82 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

El número de explotaciones contables por Estado miembro, así como por circunscripción, se establece en el anexo I.

(3) Debido a la limitación por Estado miembro del número total de fichas de financiación debidamente cumplimentadas que puede optar a la financiación comunitaria, debe

El número de explotaciones contables que se seleccionará por circunscripción podrá ser superior o inferior en un 20% al establecido en el anexo I, siempre que se respete el número total de explotaciones contables del Estado miembro en cuestión.».

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

<sup>(2)</sup> DO L 205 de 13.7.1982, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 730/2004 (DO L 113 de 20.4.2004, p. 8).

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 14.7.1983, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1388/2004 (DO L 255 de 31.7.2004, p. 5).

2) El anexo I quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1859/82 quedará modificado como sigue:

a) la parte referente a Bélgica se sustituye por:

	«BÉLGICA	
341	Vlaanderen	720
342	Bruxelles-Brussel	—
343	Wallonie	480
Total Bélgica		1 200»

b) la parte referente a Dinamarca se sustituye por:

«370	DINAMARCA	2 250»
------	-----------	--------

c) la parte referente a Alemania se sustituye por:

	«ALEMANIA	
010	Schleswig-Holstein	450
020	Hamburg	50
030	Niedersachsen	980
040	Bremen	—
050	Nordrhein-Westfalen	790
060	Hessen	440
070	Rheinland-Pfalz	600
080	Baden-Württemberg	740
090	Bayern	1 150
100	Saarland	80
110	Berlin	—
112	Brandenburg	240
113	Mecklenburg-Vorpommern	180
114	Sachsen	280
115	Sachsen-Anhalt	190
116	Thüringen	190
Total Alemania		6 360»

d) la parte referente a Francia se sustituye por:

	«FRANCIA	
121	Île-de-France	170
131	Champagne-Ardenne	400
132	Picardie	300
133	Haute-Normandie	160
134	Centre	450
135	Basse-Normandie	220
136	Bourgogne	380
141	Nord-Pas-de-Calais	310
151	Lorraine	230
152	Alsace	180
153	Franche-Comté	230
162	Pays de la Loire	490

163	Bretagne	540
164	Poitou-Charentes	360
182	Aquitaine	500
183	Midi-Pyrénées	480
184	Limousin	200
192	Rhône-Alpes	450
193	Auvergne	360
201	Languedoc-Roussillon	400
203	Provence-Alpes-Côte d'Azur	360
204	Corse	150
Total Francia		7 320»

e) la parte referente a Luxemburgo se sustituye por:

«350	LUXEMBURGO	360»
------	------------	------

f) la parte referente a Suecia se sustituye por:

	«SUECIA	
710	Llanuras del sur y centro de Suecia	680
720	Zonas forestales y mixtas (agrícolas y forestales) del sur y centro de Suecia	215
730	Zonas del norte de Suecia	105
Total Suecia		1 000»